El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia – 05 de abril de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara nulidad

Radicación Nro. : 66682 31 04 001 2017 00013 01

Accionante: JOSÉ ORLANDO CEBALLOS CANO

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Temas: NULIDAD DE LO ACTUADO POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.** “[D]entro de la foliatura no quedó probado que el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda hubiera vinculado a la EPS SALUD TOTAL, la que fue mencionada en el acápite de hechos como la entidad a la que se encuentra afiliado el accionante en salud, por lo que debió ser convocada en el trámite de tutela, toda vez que su actuación puede tener injerencia ante la eventual afectación *iusfundamental.* (…) Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se declarará la nulidad de la actuación a partir del fallo dictado el 8 de febrero de 2016 (sic), entiéndase 2017, por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, a efectos de que se proceda a vincular a la EPS SALUD TOTAL. con el fin de garantizar sus derechos de contradicción y de defensa en la presente actuación. Lo anterior no afecta la validez de la prueba practicada durante el trámite de tutela.”.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Aprobado por Acta No.320

Hora: 3:40 p.m.8

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por COLPENSIONES, en contra del fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal de Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el abogado José Orlando Cardona Restrepo como apoderado judicial del señor José Orlando Ceballos Cano.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS

2.1. Informó el apoderado del señor José Orlando Ceballos Cano que éste se encuentra afiliado en salud ante la EPS SALUD TOTAL y en pensiones a COLPENSIONES.

Indicó que el señor Ceballos Cano tuvo una caída que le causó lesiones traumáticas, siendo intervenido quirúrgicamente para reconstrucción del manguito rotador izquierdo con secuelas permanentes, estando pendiente para una nueva cirugía de columna cervical; además, de las evaluaciones de fisiatría y psiquiatría en salud ocupacional por las que se encuentra incapacitado desde los últimos 20 meses.

Señaló que de las incapacidades recibidas, los primeros 180 días fueron cubiertos por la entidad prestadora de salud y a partir de esa fecha no ha vuelto a recibir ningún pago, el que le correspondería a COLPENSIONES, entidad que lo remitió a la empresa contratista delegada ASALUD LTDA., pero con ambas ha presentado inconvenientes para el pago oportuno de las incapacidades.

Relacionó como incapacidades debidas y no canceladas a favor de su mandante, las siguientes:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| AUTORIZACIÓN | INICIO | FINALIZACION | ACUMULADO | PRORROGA |
| P6343038 | 17Enero/2016 | 15 Febrero/2016 | 328 | Si |
| P6545223 | 16 Abril / 2016 | 15 Mayo/2016 | 418 | Si |
| P6545211 | 17Marzo/2016 | 15 Abril/2016 | 388 | Si |
| P6545196 | 16Febr./ 2016 | 16 Marzo / 2016 | 358 | Si |
| P6607519 | 16Mayo/ 2016 | 14 Junio / 2016 | 448 | Si |
| P6687040 | 16Julio/ 2016 | 14 Agosto / 2016 | 508 | Si |
| P6687022 | 16Junio/ 2016 | 15 Julio / 2016 | 478 | Si |
| P6803897 | 14Septie/2016 | 13 Octubre/ 2016 | 568 | Si |
| P6803873 | 15Agost/ 2016 | 13 Septiem/2016 | 538 | Si |
| P6823639 | 14Octub/2016 | 12 Noviem./2016 | 598 | Si |
| P6889387 | 25Novie/2016 | 24 Diciem./2016 | 628 | Si |
| ----------------- | 25Dicie / 2016 | 24 Enero/2017 | --- | -- |

Por lo anterior, solicitó: i) amparar los derechos fundamentales a la seguridad social, la vida, dignidad humana, igualdad y especial protección para personas con debilidad manifiesta, del señor José Orlando Cardona Restrepo, vulnerados por COLPENSIONES y ASALUD LTDA.; ii) ordenar a COLPENSIONES y a ASALUD LTDA. para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, efectúen el pago de las incapacidades debidas y no canceladas al señor José Orlando Ceballos Cano; iii) se prevenga a COLPENSIONES para que en el futuro, facilite el pago de las prestaciones a su afiliado, de conformidad con los postulados contenidos en los artículos 13, 85 y 209 de nuestra carta política y iv) aplicar las medidas necesarias para hacer efectiva la protección de personas en condición de debilidad manifiesta.

Se tuvieron como pruebas las allegadas a folios 7 al 37.

2.2. Mediante auto del 26 de enero de 2017, el juez de conocimiento avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y corrió traslado de la misma a COLPENSIONES y a ASALUD LTDA.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. ASALUD LTDA.

El representante legal informó que de conformidad con el contrato que se encuentra vigente con COLPENSIONES y revisado el sistema, se desprende que al accionante se ha citado en varias ocasiones para que este radicara los documentos necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios de incapacidades por parte de COLPENSIONES. Por lo tanto, se realizó el proceso de auditoría técnica de incapacidades correspondientes a los siguientes períodos:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| FECHA INICIAL | FECHA FINAL | RESOLUCIÓN | FECHA RESOLUCIÓN | TOTAL |
| 21/10/2015 | 19/11/2015 | 212 de 2016 | 03/14/2016 | 30 |
| 20/11/2015 | 18/12/2016 | 254 de 2016 | 03/31/2016 | 29 |
| 19/12/2015 | 16/01/2016 | 254 de 2016 | 03/31/2016 | 29 |
| 17/01/2016 | 15/02/2016 | 495 de 2016 | 06/20/2016 | 3 |

Por lo anterior, indicó que cumplió con sus obligaciones relacionadas a la auditoría de las incapacidades radicadas por el señor José Orlando Ceballos. Además, agregó que COLPENSIONES el 17 de enero de 2016 calificó la pérdida de capacidad laboral al actor, determinándole un porcentaje de 13.4% con fecha de estructuración del 3 de diciembre de 2015, la que fue apelada por el mismo y remitida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Aseguró que ASALUD LTDA no es la responsable del pago de los subsidios de incapacidad, toda vez que sólo le corresponde efectuar la auditoría técnica de las incapacidades y la calificación de la PCL de sus afiliados; por lo tanto, la mencionada obligación está en cabeza de COLPENSIONES.

Por lo anterior, solicitó que se le desvinculara al trámite de tutela, absolviéndosele de cualquier pretensión en la presente acción y en consecuencia se declare que ASALUD LTDA. no ha violado o amenazado ningún derecho y mucho menos uno de naturaleza fundamental. (Fls. 40-43).

Adjuntó con la respuesta, las pruebas obrantes en los folios (44 al 46)

3.2. COLPENSIONES

No emitió pronunciamiento sobre la radicación de la acción de tutela

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 8 de febrero de 2016 (sic) el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor José Orlando Ceballos Cano y ordenó a COLPENSIONES *“cancelar las incapacidades dejadas de pagar al señor JOSÉ ORLANDO CEBALLOS CANO, para lo cual cuenta con cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, además haga la cancelación de las que se presenten con posterioridad y que deben ser canceladas por ellos* (sic)” (Fls. 51-55 frente y vuelto)

COLPENSIONES fue notificada del fallo anterior mediante el oficio No.0194 del 8 de febrero de 2017 (Fl. 57), el cual fue enviado al correo electrónico de la entidad el 9 de febrero de 2017 (Fl. 57 A).

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal para presentar la impugnación, el 14 de febrero de 2017, la Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES, informó que al accionante mediante comunicado del 10 de febrero de 2017, se le indicó la imposibilidad del reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad, teniendo en cuenta el “Certificado de Rehabilitación CRE” expedido por la EPS y además, porque COLPENSIONES ya le realizó la PCL al accionante la cual dio como resultado un porcentaje del 13.4, el que fue conocido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dependencia que le otorgó un 20.78% y remitió el expediente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que surtiera el trámite del recurso de apelación interpuesto.

Agregó que el subsidio por incapacidad según el Decreto 2943 de 2013, debe ser sufragado por el empleador por los dos primeros días de la incapacidad, cuando el origen sea enfermedad general, después del tercer día de incapacidad y hasta el 180 días la responsabilidad quedará a cargo de la Entidad Promotora de Salud, donde esté afiliado. Ahora bien, cuando la incapacidad supera los 180 días y hasta el día 360 con el concepto médico expedido por la EPS en el indique un pronóstico favorable de rehabilitación, corresponderá a la Administradora de Fondo de Pensiones otorgar el subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador, manteniendo el pago del monto que venía recibiendo por parte de la EPS, esto es el 50% del salario. Los requisitos para acceder al subsidio por incapacidad son:

1. Padecer enfermedad de origen común
2. Incapacidad superior a 180 días.
3. Concepto favorable de rehabilitación emitido por la EPS, y
4. Encontrarse afiliado a Colpensiones al cumplimiento del día 180 de incapacidad.

Indicó que la competencia de la administradora de pensiones se limita a calificar el esto de invalidez de quien ha superado los 180 días de incapacidad médica calificada por la EPS, con el propósito de determinar el pago o no de los subsidios a que hace referencia la norma anteriormente mencionada, y en caso de cumplir con el porcentaje correspondiente, realizar el estudio y pago de la pensión de invalidez, previa solicitud del interesado, entendiendo que la pensión se debe reconocer desde que cese el subsidio monetario por incapacidad para trabajador.

Concluyó que en los eventos en que exista una calificación de invalidez producto del concepto desfavorable de la EPS, lo que procede es el cese del subsidio monetario por incapacidad para trabajar y el inicio del trámite administrativo en perspectiva del reconocimiento pensional por invalidez, de suerte que no resulta viable jurídicamente que se imputen deudas a cargo de la administradora por concepto de incapacidades.

Consideró que no se vulneraron derechos fundamentales al accionante, ya que la obligación que recae sobre la Administradora Pensional es de resultado frente a la viabilidad del reconocimiento de la pensión de invalidez, más no sobre el de pago de incapacidades con posterioridad al día 180, por lo que se rompe el nexo causal que el accionante pretende hacer valer, en razón al daño antijurídico y la imputación a la autoridad pública por su actuación u omisión. Por lo tanto, solicitó conceder el recurso de impugnación, se declare improcedente la presente acción de tutela por no cumplir con los requisitos legales para el reconocimiento y pago de incapacidades y como consecuencia de lo anterior, se ordene el archivo del trámite de tutela. (Fls. 60-62)

Adjuntó copia de los documentos que sustentan sus peticiones (Fls. 63-73).

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N. A su vez se cumplen los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, previstos en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

6.2. Problema jurídico y solución al caso en concreto

6.2.1. Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión adoptada en primera instancia fue acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales o si por el contrario, hay lugar a revocarla de acuerdo a los planteamientos expuestos por la parte impugnante.

6.3. Para arribar a cualquier conclusión, debe señalarse que la Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.4. Legitimación en la causa por pasiva. Debida integración del contradictorio por parte del juez de tutela:

En diversas ocasiones la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que la *informalidad* de que está revestido el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 C.P.)[[1]](#footnote-1), y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la litis[[2]](#footnote-2).

6.5 De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a- entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación *iusfundamental* y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 *superior*, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

6.5.1. En armonía con lo anterior, en Auto 09 de 1994 la Corte puntualizó:

*“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”*

6.5.2. Sobre los referidos tópicos, el Tribunal Constitucional en providencia A-019 de 1997 señaló:

*“Por consiguiente, una vez presentada la demanda de tutela, la autoridad judicial debe desplegar toda su atención para conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales que aduce el accionante en el petitum, y fallar de acuerdo con todos los elementos de juicio, convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela.”*

6.5.3. Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en Auto 234 de 2006 lo siguiente:

*“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.*

*Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”.*

6.6. Descendiendo al tema en concreto, se observa que el señor José Orlando Ceballos Cano le fueron expedidas incapacidades desde el 20 de marzo de 2015 al 30 de noviembre de 2016 (folio 9), de lo que se desprende el accionante lleva más de 600 días de incapacidad; es decir, una prolongación más allá de 540 días. Lo anterior, aunado a que según lo informado por COLPENSIONES, el señor Ceballos Cano le fue expedido un concepto de rehabilitación favorable y el que fue calificado con un porcentaje inferior al 50% de PCL, debemos remitirnos al artículo 67 de la referida Ley 1753 de 2015, que indicó:

*“ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos:*

*(…)*

*Estos recursos se destinarán a:*

*a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”*

*Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 de junio de 2015[[3]](#footnote-3)–, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.”*  (Subrayas nuestras)

6.7. Sin embargo, dentro de la foliatura no quedó probado que el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda hubiera vinculado a la EPS SALUD TOTAL, la que fue mencionada en el acápite de hechos como la entidad a la que se encuentra afiliado el accionante en salud, por lo que debió ser convocada en el trámite de tutela, toda vez que su actuación puede tener injerencia ante la eventual afectación *iusfundamental.*

6.8 La Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, mediante auto del 7 de diciembre de 2012[[4]](#footnote-4), expuso lo siguiente:

“*Con base en lo anterior, el Despacho de conocimiento debió proceder a vincular al presente asunto al Instituto del Seguro Social, por cuanto de las normas ya mencionadas y de lo narrado por la accionante, era evidente su responsabilidad en la conculcación de los derechos de la señora Palacio. Sin embargo, revisado el expediente se encontró que ello no se hizo, y se profirió un fallo donde se dieron órdenes a una entidad que en múltiples oportunidades le ha dado a conocer a la administración de justicia, sobre su imposibilidad de dar efectivo cumplimiento a los fallos de tutela, sino se le ordena al ISS en liquidación, remitirle la información de los accionantes de manera inmediata.*

*La anterior situación, implica que de llegarse a modificar la decisión del Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad local, en el sentido de darse una orden que deba ser cumplida por el ISS en liquidación, se le estarían vulnerando derechos fundamentales de la parte demandada como lo son el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa y la doble instancia, por cuanto no se integró en debida forma a la litis. De allí que la Corte Constitucional haya dicho:*

*“Por ello, si el juez constitucional advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio por parte pasiva, será él quien asuma esa carga procesal, y en consecuencia, vinculará oficiosamente las partes e intervinientes al trámite de dicha acción de tutela que deban ser vinculados a dicho trámite, para lo cual podrá valerse de los elementos de juicio que obren en el expediente de tutela. De no ser posible la integración del contradictorio por pasiva en los términos ya anotados, proseguir con el trámite de la acción de tutela no tendría sentido, pues aun cuando se pudo haber verificado la vulneración de algún derecho fundamental, no se podría impartir protección alguna por cuanto no se pudo establecer quien estaba llamado a responder.*

*En consecuencia, de no integrarse en debida forma el contradictorio, ya sea por parte del mismo accionante o subsidiariamente por el juez constitucional, ello acarreará inexorablemente la nulidad de lo actuado, salvo que el afectado la subsane en forma expresa o tácitamente con su actuación consecuente.*

*4. Para evitar que situaciones como las anteriores se presentasen, los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991 establecen que terceros con interés legítimo en el asunto, puedan intervenir en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la tutela, ordenando por demás, que el juez les notifique las providencias que se emitan en el trámite de este proceso constitucional. De esta manera, es claro que el tercero con interés legítimo en una tutela podrá intervenir no sólo en procura de protección constitucional, sino que también deberá ser cobijado por los actos de comunicación procesal, en tanto que por esta vía se asegura el pleno ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso.*

*5. Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos.*

*6. Cuando se presenta la situación anteriormente descrita, se configura una causal de nulidad de lo actuado, con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, previa integración del contradictorio por parte del juez, para notificar la actuación a todas las partes, así como a los terceros con interés legítimo en el proceso. Ciertamente, de esta manera se asegura el pleno ejercicio de derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia de fondo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados.” [[5]](#footnote-5)*

6.9 Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se declarará la nulidad de la actuación a partir del fallo dictado el 8 de febrero de 2016 (sic), entiéndase 2017, por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, a efectos de que se proceda a vincular a la EPS SALUD TOTAL. con el fin de garantizar sus derechos de contradicción y de defensa en la presente actuación.

Lo anterior no afecta la validez de la prueba practicada durante el trámite de tutela.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro de este trámite de tutela adelantado por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa, Risaralda, a partir del fallo calendado el 8 de febrero de 2016 (sic), entiéndase que es 2017, con el fin de que se proceda a la EPS SALUD TOTAL.

SEGUNDO: Devolver la actuación al Juzgado de origen para que se subsane la irregularidad advertida.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

Secretaria

1. Corte Constitucional, Auto 021 de 2000. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Auto 115A de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. **L. 1753/2015. *ARTÍCULO 267. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.****La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias*.

   La ley fue publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de **9 de junio de 2015**. [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Manuel Antonio Yarzagaray Bandera [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional, Auto-115 Del 2008, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-5)